



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por NELSON MARTINEZ contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA Y OTROS.**

**ANTECEDENTES**

El señor **NELSON MARTINEZ**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso, a fin que se ordene a la **oficina jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA** a remitir al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, toda la documentación requerida para poder acceder al beneficio administrativo hasta de 72 horas dispuesto en la Ley 65 de 1993.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 19 de abril de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y se vinculó al **JUZGADO SEGUNDO (02) DE EJECUCION DE PENAS YU MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA** por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA** COMEB PICOTA, vencido el término de traslado para rendir informe, guardó silencio.

Por su parte, la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, Da respuesta al escrito de tutela señalando que en lo referente a los hechos y pretensiones solicita su DESVINCULACION, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde a **COMEB PICOTA** a través de su equipo de trabajo, toda vez que en este Centro Carcelario es donde reposa la información y es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.

Por su parte, el vinculado **JUZGADO SEGUNDO (02) DE EJECUCION DE PENAS YU MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, rindió informe solicitando la DESVINCULACIÓN manifestando que ese despacho judicial vigila y ejecuta la sentencia CU 11001-60-00-028-2011-03500-00 de calenda 2 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C en sentencia 2 de mayo de 2016, que el 21 de junio de 2021 ingresó procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, la documentación para estudiar la aprobación o no del beneficio administrativo hasta de 72 horas. Que no obstante lo anterior, en auto del 26 de julio de 2021 previo a decidir de fondo sobre la solicitud de permiso administrativo, oficio al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin que informara si efectivamente el condenado había sido sancionado disciplinariamente. Posteriormente, dicho oficio fue reiterado mediante auto del 12 de octubre de 2021. Que a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso alegado por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA** a informar al accionante el trámite dado a la solicitud elevada desde el pasado 06 de abril de 2021 y a remitir al Juzgado Segundo (02) Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, la documental necesaria para resolver sobre si se accede o no al beneficio administrativo hasta de 72 horas reclamado por el actor.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la*

*prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[Z].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno*

*Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Así mismo, se debe precisar que debido a la emergencia sanitaria causada por la Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones, en los siguientes términos:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Por otra parte, se debe recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que *“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características:

*“(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho*

*de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”*

Expuesta de esta manera, los sustentos normativos y jurisprudenciales de los derechos fundamentales de Petición y al debido proceso, descenderá este despacho los preceptos al caso concreto a fin de resolver la solicitud de amparo.

En el presente caso, frente a lo pretendido por el señor **NELSON MARTINEZ**, habiéndose notificado en debida forma al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA** de la admisión de la tutela y vencido el término de traslado para que rindiera informe, la entidad citada guardo silencio, en consecuencia se dará aplicación a la presunción dispuesta el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos relatados en escrito de la tutela respecto de la entidad encartada.

Por su parte, de los anexos allegados con el escrito contentivo de la tutela, se determinó que el accionante elevó la solicitud el pasado 06 de abril de 2021, a la oficina jurídica de COMEB PICOTA (fl.6), que el mencionado establecimiento penitenciario, mediante correo electrónico calendado el 10 de junio de 2021, remitió al Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad, presuntamente adjunto, propuesta para la aprobación o no del beneficio administrativo de hasta 72 horas (fl.8), finalmente, que el mismo 10 de junio de 2021, COMEB PICOTA informo al señor NELSON MARTINEZ, el trámite dado a la solicitud del beneficio.

Ahora bien, de los informes rendidos, se encuentra que la entidad llamada atender efectivamente lo solicitado es el **COMEB LA PICOTA**, pues conforme a lo expuesto por la Dirección General del INPEC, corresponde al establecimiento de reclusión atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia, en misma vía, La Resolución N.º 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, y establece cuales son las funciones de JURIDICA y en su numeral 7º, dispuso que corresponde a esa oficina, tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin.

De otro lado, del informe rendido por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS** de Bogotá, este estrado judicial encuentra que si bien, el establecimiento de reclusión **COMEB LA PICOTA**, en el marco de sus competencias dio trámite a la solicitud elevada por el accionante, remitiéndola al juzgado que vigila la ejecución de la pena, para que este decida si aprueba o no el beneficio, e informo de su gestión al ciudadano; también es claro que el **COMEB LA PICOTA ha hecho caso omiso** a los requerimientos realizados por la mencionada instancia judicial, quien

previo a resolver sobre la aprobación o no del beneficio administrativo, en auto del 26 de julio de 2021 y reiterado mediante auto del 12 de octubre de 2021, requirió a la COMEB la Picota, para que informará si efectivamente el condenado NELSON MARTINEZ había sido sancionado disciplinariamente, de ser así, remitiera copia del acta administrativo que así lo dispuso.

Así las cosas, concluye este Juzgador que el COMEB la Picota a través de su director y su oficina jurídica ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y a la petición del señor NELSON MARTINEZ, toda vez que la actuación de establecimiento de reclusión no responde a las garantías estrictamente procesales, ni a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de eficacia, economía y celeridad; en mismo sentido, existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues la entidad encartada desde el 10 de junio de 2021 informo al accionante que remitió la solicitud al juzgado, pero desde esta fecha no ha vuelto actualizar la información sobre el trámite que h ocurrido sobre su solicitud.

En consecuencia, se ordenará al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA** y a la oficina jurídica del mismo establecimiento de reclusión, que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de este fallo, remita al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación requerida en auto del 26 de julio de 2021 y reiterado mediante auto del 12 de octubre de 2021, en mismo término informara al señor NELSON MARTINEZ de la gestión adelantada.

Se precisa, que la citada orden de ninguna manera conlleva la aprobación del permiso solicitado, pues se estaría desconociendo los principios de subsidiariedad y residualidad de la acción, en tanto, el juez constitucional se inmiscuiría indebidamente en un asunto de competencia de los jueces naturales, al interior del cual existen medios de defensa aptos para garantizar la protección de que se trata, pues hasta se podrá interponer los recursos ordinarios en el supuesto de que resulten desfavorables las providencias judiciales que decidan el asunto, tal y como lo señala el precedente arriba citado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO** vulnerado por **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA** a **NELSON MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al director y a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la

notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a remitir al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación requerida en auto del 26 de julio de 2021 y reiterado mediante auto del 12 de octubre de 2021, en mismo término informara al señor **NELSON MARTINEZ** de la gestión adelantada.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y **AL JUZGADO SEGUNDO (02) DE EJECUCION DE PENAS YU MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

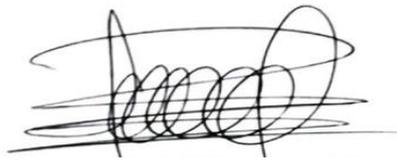
**CUARTO: ORDENAR** a la oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA**, notifique al señor **NELSON MARTINEZ** del presente fallo, de la gestión adelantada, dará cuenta al despacho allegando al correo constancia de notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



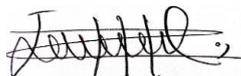
**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**Juez**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
**63 del 29 de abril de 2022.**



**JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA**  
**Secretario**